

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-761/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROBERTO PATIÑO MIRANDA

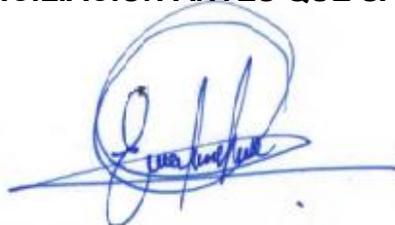
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **27 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

684/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.

(...)

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior determina que **es improcedente el salto de instancia** solicitado por la parte actora y, por tanto, la controversia debe ser conocida por **la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena**, porque es el órgano competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político, como lo es proceso para la definición de sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional..

(...)

Caso concreto

En el caso, Roberto Patiño Miranda, quien se ostenta como militante de Morena y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, promueve juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en los que solicita el salto de la instancia partidista, para controvertir: **i)** el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Elecciones estableció la instrumentación del proceso para definir a las candidaturas por el principio de representación proporcional y, **ii)** la lista definitiva de candidaturas de Morena a las senadurías y diputaciones por el citado principio.

Al respecto, alega, sustancialmente, que Morena: **i)** publicó dos listas supuestamente definitivas de candidaturas, lo cual genera una falta de certeza, **ii)** no observó el procedimiento previsto en la convocatoria para la preselección y designación de las candidaturas, y **iii)** lo excluyó de la lista definitiva de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa joven.

(...)

En este sentido, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la tesis de jurisprudencia 9/2001, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (acción per saltum), **de ahí que sea improcedente tal solicitud**. Lo cual es acorde, asimismo, a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

(...)

Ahora, pese a la improcedencia de los juicios ciudadanos federales per saltum, esto no es suficiente para desechar de plano las demandas ya que para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia se deben **reencauzar** las impugnaciones a la vía y autoridad u órgano partidista idóneo para conocer de la controversia.

Por ello, procede remitir las constancias que integran los expedientes al órgano partidista competente, es decir, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que el resuelva, **a la brevedad**, lo que conforme a derecho corresponda.

Una vez resuelto lo conducente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior** el cumplimiento dado a esta ejecutoria, y remitir las constancias que lo acrediten.

Precisando que esta resolución **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, o bien la idoneidad de la vía intentada.”

Vista la cuenta, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves **CNHJ-NAL-761/2024 y CNHJ-NAL-762/2024.**

ACUMULACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente

la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Superior en dos ocasiones, en los mismos términos, el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-NAL-761/2024** y **CNHJ-NAL-762/2024**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en ambos casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos, y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional

también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de las presentes quejas se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas idénticas, las cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD E IMPARCIALIDAD

Me causa agravio el hecho de que el partido político de MORENA a través de su Comisión Nacional de Elecciones fabrique pruebas a modo, es decir, que a través de la afirmación de que con fecha 22 de febrero de 2024 con base a una cédula de publicación hicieron publicas las supuestas Listas de: Candidaturas Definitivas a las Senadurías Propietarias por el principio de Representación Proporcional, Candidaturas Definitivas a las Senadurías Suplentes por el principio de Representación Proporcional, Candidaturas Definitivas a las Diputaciones Federales Propietarias por el principio de Representación Proporcional y Candidaturas Definitivas a las Diputaciones Federales Suplentes por el principio de Representación Proporcional, lo cual es falso, ya que, al analizar los datos adjuntos a las páginas: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>, se evidencia que ambas fueron cargadas el 28 de abril de 2024 a las 15:43:59 y 15:43:53 horas GMT, lo que corresponde a las 09:43:59 y 09:43:53 horas de la Ciudad de México, respectivamente, violando flagrantemente los principios de probidad e imparcialidad, no actuando con honestidad, rectitud e integridad en este proceso electoral 2023-2024, descuidando el estándar ético que exige que las decisiones y acciones se tomen de manera justa y sin favoritismos o prejuicios de ninguna índole, por lo que, a te de corroborar mi dicho solicito a esta H. Sala Superior, se realice la inspección ocular de la página <https://wayback-apl.archive.org/>, misma que pertenece a una Organización sin fines de lucro, cuya función de dicho portal es que tiene la capacidad de indicar cuando se tiene el primer registro de que; un contenido se cargó a un pagina, (...)

AGRAVIO SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEFGALIDAD

*Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde **la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección (...)*

AGRAVIO. TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

*Me causa agravio la Lista para Senado de la República: **"Senadores. Lista de Consejeros Nacionales"**, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del*

estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo rezado en la normatividad y documento base de la acción citado, lo cual no ocurrió (...).

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD *Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (..) no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos (...).*

AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA *Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)*

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.”

(sic)

De acuerdo con lo transcrito, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se configuran los siguientes motivos que impiden la emisión de una decisión de fondo.

Improcedencia

- **Extemporaneidad**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De los escritos de queja, se advierte que sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la lista de Candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2024-2024:

“Se solicita a este H. Tribunal acepte esta impugnación vía **PER SALTUM**, ya que la CNHJ en repetidas ocasiones se ha negado a analizar de fondo mis asuntos, además de que consintió de facto y de ture las violaciones flagrantes a los documentos básicos de MORENA, la **Convocatoria** al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que encontrándome dentro del plazo de 4 días que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, es decir, **a partir del 09 de mayo de 2024 que tuve conocimiento de la Lista de Candidaturas Definitivas a las Senadurías Propietarias y Suplentes así como de Diputaciones Federales Propietarias y Suplentes, todas por el principio de Representación Proporcional, de mérito, por lo que, el término del plazo vence el 14 de mayo de 2024**, por tanto se presenta en tiempo y forma.”

En ese sentido, de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024⁶, los registros se publicarían en la página <https://morena.org/>.

Al respecto, es un hecho notorio, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>.

Publicación que tuvo verificativo el **22 de febrero 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>.

inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ Consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicidad obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Además, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante

el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 23 hasta el 26 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante la Sala Superior el **16 de mayo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	16 de mayo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

- **Preclusión**

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión⁷**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

⁷ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente⁸.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

En ese orden de ideas, el pasado 25 de febrero y 14 de mayo vía Juicio en Línea y el día 18 de mayo siguiente mediante oficialía de partes, la parte actora interpuso juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, se advierte que los hechos y agravios expresados en los medios antes referidos, interpuestos ante esa Sala Superior, guardan identidad entre sí, lo cual, hace inviable la promoción de esta segunda demanda en contra de los mismos actos, pues en ambos medios el actor hacer valer lo siguiente:

Primer escrito de demanda (25 de febrero)	Segundo escrito de demanda (24 de marzo)
<i>“C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA</i>	<i>““C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA</i>

⁸ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁹ SX-JRC-93/2013.

y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, (...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la **Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, (...).

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista para Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”**, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria (...)

Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se me tuvo que haber incluido en la Lista par Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas (...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.” (SIC)

y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, (...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD E IMPARCIALIDAD

Me causa agravio el hecho de que el partido político de MORENA a través de su Comisión Nacional de Elecciones fabrique pruebas a modo, es decir, que a través de la afirmación de que con fecha 22 de febrero de 2024 con base a una cédula de publicación hicieron publicas las supuestas Listas de: Candidaturas Definitivas a las Senadurías Propietarias por el principio de Representación Proporcional, Candidaturas Definitivas a las Senadurías Suplentes por el principio de Representación Proporcional, Candidaturas Definitivas a las Diputaciones Federales Propietarias por el principio de Representación Proporcional y Candidaturas Definitivas a las Diputaciones Federales Suplentes por el principio de Representación Proporcional, lo cual es falso, ya que, al analizar los datos adjuntos a las páginas: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>, se evidencia que ambas fueron cargadas el 28 de abril de 2024 a las 15:43:59 y 15:43:53 horas GMT, lo que corresponde a las 09:43:59 y 09:43:53 horas de la Ciudad de México, respectivamente, violando flagrantemente los principios de probidad e imparcialidad, no actuando con honestidad, rectitud e integridad en este proceso electoral 2023-2024, descuidando el estándar ético que exige que las decisiones y acciones se tomen de manera justa y sin favoritismos o prejuicios de ninguna índole, por lo que, a te de corroborar mi dicho solicito a esta H. Sala Superior, se realice la inspección ocular de la página <https://wayback-apl.archive.org/>, misma que pertenece a una Organización sin fines de lucro, cuya función de dicho portal es que tiene la capacidad de indicar cuando se tiene el primer registro de que; un contenido se cargó a un pagina, (...)

AGRAVIO SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEFGALIDAD

Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección (...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista para Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”**, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de

	<p><i>MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo rezado en la normatividad y documento base de la acción citado, lo cual no ocurrió (...).</i></p> <p>AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD <i>Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (..) no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos (...).</i></p> <p>AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA <i>Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)</i></p> <p><i>En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: "Senadores. Lista de Consejeros Nacionales" y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados." (SIC)</i></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de presuntas irregularidades dentro del Proceso de Selección de Candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral 2023-2024.

Vale la pena hacer señalar que en las demandas idénticas presentadas el 14 y 16 de mayo de la presente anualidad, a el actor se inconforma, además de lo precisado en el párrafo que antecede, de los procesos de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, no obstante, dichos agravios no van encaminados a alcanzar su pretensión de ser incorporado en la lista final de preseleccionados para el Senado de la República, lo cual constituye un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**; lo anterior en el entendido que los nuevos agravios hechos valer a efecto de controvertir diversas irregularidades en los proceso de selección de candidaturas al Congreso de la Unión, no constituyen una nueva oportunidad para impugnar su exclusión de la lista de registros aprobados para candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

No pasa desapercibido que en los escritos idénticos presentados el 14 y 16 de mayo, la parte actora adiciona agravios, además de reiterar los agravios hechos valer en la primera demanda.

No obstante, en ambos escritos la pretensión del promovente es idéntica:

Primer escrito de demanda (25 de febrero)	Segundo escrito de demanda (24 de marzo)
<p>PIDO PRIMERO. (...) SEGUNDO. <u>Se anule todo el proceso de insaculación referente al Senado</u> y se reponga con la inclusión mía y de todos los militantes para un nuevo proceso de insaculación, o bien, se declare de manera inmediata mi incorporación en la lista final de preseleccionados para el Senado de la República, tomando en cuenta la acción afirmativa de joven.</p>	<p>PIDO PRIMERO. (...) SEGUNDO. <u>Se anule todo el proceso de insaculación referente al Senado</u> y se reponga con la inclusión mía y de todos los militantes para un nuevo proceso de insaculación, o bien, se declare de manera inmediata mi incorporación en la lista final de preseleccionados para el Senado de la República, tomando en cuenta la acción afirmativa de joven.</p>

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 25 de febrero de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas inicialmente ante la Sala Superior, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”¹⁰, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 21, 22, incisos d) y e) fracción I del

¹⁰ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y registrense el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-761/2024** y **CNHJ-NAL-762/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TECERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por el **C. Roberto Patiño Miranda** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, a 27 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-770/2024

PARTE ACTORA: JESÚS CAÑAS MENDIZÁBAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS. PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 27 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 27 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-770/2024

PARTE ACTORA: JESÚS CAÑAS MENDIZÁBAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 29 de abril de 2024, registrado con el número de folio 003390.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-770/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“HECHOS y AGRAVIOS

Que por medio del presente recurso se viene a combatir el Dictamen sobre el proceso de selección de candidatos para elegir candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2024, el cual a partir del 28 de abril de 2024 es oficial y que pese a que en fecha 10 de marzo de 2024, se anunció por parte de la dirigente estatal Martha Guerrero, la designación como Candidata a Presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, de Xóchitl Flores Jiménez, la cual aparentemente fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones con el aval del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pertenecientes al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

Sin embargo y ante el hermetismo y oscuridad con que se llevaron a cabo los procesos -si es que los hubo- para la selección de candidatos no fue sino hasya la publicación del inicio de campaña de Xochitl Flores Jiménez, en redes sociales (Facebook), el cual a consideración del hoy recurrente, no tiene el efecto de dar publicidad así como de dar a conocer de manera formal la designación ya señalada y que aquí se impugna, esto por considerar que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Convocatoria para la Postulación y el Registro de Candidatos a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA así como también se dejaron de observar los lineamientos que para elegir las mejores opciones marcan los Estatutos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y la falta de notificación personal del citado acto, actos todos ellos emitidos por Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones todos los nombrados pertenecientes al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

Y a fin de dar certeza respecto de las pretensiones de que me duelo el hoy quejoso y que ciertamente lo es el que se renueva de la postulación a la candidatura para obtener el cargo de Presidente municipal de Chimalhuacán, México, a la C. Xochitl Flores Jiménez, en virtud

de que dicha persona incumple con lo ordenado por los artículos 42 y 43 de los estatutos que rigen la vida interna de nuestro instituto político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)..." (sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Xóchitl Flores Jiménez, como candidata a presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Xóchitl Flores Jiménez, como candidata a presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México; lo anterior en el marco de *la Convocatoria al Proceso*

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Xóchitl Flores Jiménez, aparece como registro seleccionado al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para mayor claridad, se inserta a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	G
1	ACOLMAN	BLANCA G. SANCHEZ OSORIO	M
2	AMANALCO	ISAAC MARCO SANCHEZ	H
3	AMECAMECA	OLIVIA CARRILLO DELGADILLO	M
4	APAXCO	JESÚS GASPAR MONTEI RODRÍGUEZ	H
5	ATIZAPAN	EMILIO SALAS PEREA	H
6	CAPULHUAC	FLORINA GALICIA CRUZ	M
7	CHIMALHUACAN	XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ	M
8	CUAUTITLAN MÉXICO	JUANA CARRILLO LUNA	M
9	DONATO GUERRA	MARÍA DEL CARMEN ALBARRAN	M
10	IXTAPALUCA	FELIPE ARVIZU DE LA LUZ	H
11	JALTENCO	MARÍA DEL ROSARIO PAYNE ISLAS	M
12	JILOTEPEC	JOSE OSVALDO HERNANDEZ NOGUEZ	H
13	LA PAZ	MARTHA GUERRERO SANCHEZ	M
14	LERMA	MARGARITO GONZALEZ	H
15	MELCHOR OCAMPO	VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA	M
16	MEXICALTZINGO	JESUS LINAS MONROY	H
17	NAUCALPAN DE JUAREZ	ISAAC MONTOYA MARQUEZ	H
18	NEXTLALPAN	LORENA ALAMEDA JUÁREZ	M
19	NEZAHUALCOYOTL	ADOLFO CERQUEDA REBOLLO	H
20	OTZOLOAPAN	EMANUEL NUÑEZ GARCIA	H
21	OZUMBA	ALEJANDRO CORTES ROCHA	H



CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	G
22	PAPALOTLA	RODRIGO LEDESMA ISLAS	H
23	SAN ANTONIO LA ISLA	JOSE DE JESUS JURADO LOPEZ	H
24	SAN FELIPE DEL PROGRESO	JAIME TORRES MARIN	H
25	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	JOSE VICENE MENESES BENITEZ	H
26	SANTO TOMAS	TERESA REYES TOLA	M
27	TECAMAC	ROSI WONG ROMERO	M
28	TEMASCALAPA	ALAN MARTINEZ CERVANTES	H
29	TEMOAYA	BERENICE CARRILLO MACARIO	M
30	TENANGO DEL VALLE	ROBERTO BAUTISTA	H
31	TEPETLAXTOC	DIANA MORALES MENDEZ	M
32	TEQUIXQUIAC	SINTIQUE MAYTE MORENO RODRIGUEZ	M
33	TEZOYUCA	ALMA DELIA ALCANTARA RAMOS	M
34	TLALNEPANTLA DE BAZ	RACIEL PEREZ CRUZ	H
35	TLATLAYA	CRISOFORO HERNÁNDEZ MENA	H
36	TULTEPEC	SERGIO LUNA CORTÉS	H
37	TULTITLAN	ANA MARIA CASTRO FERNANDEZ	M
38	VALLE DE BRAVO	MICHELLE NUÑEZ PONCE	M
39	XALATLACO	ABEL FLORES GUZMAN	H
40	XONACATLAN	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	H
41	ZACAZONAPAN	MARITZA ARROLLO TEJEDA	M
42	ZACUALPAN	CARLOS ROGEL VALLE	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

el actor, visible en el hipervínculo

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

Que para mayor claridad, se inserta a continuación:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día nueve de marzo dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el registro aprobado del primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

Que por medio del presente recurso se viene a combatir el Dictamen sobre el proceso de selección de candidatos para elegir candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2024, el cual a partir del 28 de abril de 2024 es oficial y que pese a que en fecha 10 de marzo de 2024, se anunció por parte de la dirigente estatal Martha Guerrero, la designación como Candidata a Presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, de Xóchitl Flores Jiménez, la cual aparentemente fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones con el aval del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pertenecientes al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) (...)

El actor manifiesta para demostrar la existencia de la conducta impugnada, que tuvo conocimiento el día 10 de marzo del año en curso, cuando se anunció por parte de la dirigente estatal, la solicitud de registro y presuntamente el 28 de abril de 2024 es oficial como Candidata a Presidente Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, al ser aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones con el aval del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pertenecientes al Partido MORENA.

En ese sentido, es un hecho notorio que, en la Base TERCERA, de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁶⁶, se estableció que las publicaciones respecto a resultados o cualquier otro tipo de avisos serían publicados a través de la página oficial <https://morena.org/>

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 10 hasta el 14 de marzo siguiente.

⁶⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **19 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de marzo de 2024	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	29 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Causal de improcedencia que fue confirmada por la Sala Regional Toluca, en las actuaciones del expediente ST-JDC-276/2024, por lo cual debe considerarse el presente asunto como cosa juzgada, al haberse resuelto de manera definitiva por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-770/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Jesús Cañas Mendizábal** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**